



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 21 de enero de 2026

CITE:ALP/CD/DIP.-SHN/NI N° 017/2025-2026



Señor:

Roberto Julio Castro Salazar

PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Presente. -



Ref.: SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE PROYECTO DE LEY.

PL-208/25

De mi mayor consideración:

La Diputada que suscribe, en el ejercicio de sus funciones y de acuerdo a lo establecido en el artículo 163 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, asimismo en las disposiciones contenidas en el artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, solicita a su Autoridad instruya, la Reposición del Proyecto de Ley PL No 253/2024-2025 denominado **PROYECTO DE LEY INCORPORACIÓN DE LOS PROFESIONALES Y TRABAJADORES MANUALES ASALARIADOS DEL SECTOR PÚBLICO DE SALUD A LA LEY GENERAL DEL TRABAJO**

Sin otro particular me despido con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

Sandra Hinojosa Nuñez
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Cc/Arch.

Adj./lo citado

SHN/jbe

AGP. Abg. Johnny Burgoa Esprella Cel. 70182099



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 12 de diciembre de 2024



Señor:
Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos
PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-

REF.: REMITEN PROYECTO DE LEY

PL-208/25

De nuestra mayor consideración:

A tiempo de hacerle llegar un cordial saludo y deseos de éxito en las funciones que desempeña en favor del país, las diputadas y diputados que suscriben la presente, en ejercicio de nuestras funciones y atribuciones establecidas en los artículos 116 y 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, presentamos el PROYECTO DE LEY " INCORPORACIÓN DE LOS PROFESIONALES Y TRABAJADORES MANUALES ASALARIADOS DEL SECTOR PÚBLICO DE SALUD A LA LEY GENERAL DEL TRABAJO", para su tratamiento, análisis y consideración.

A tal efecto adjuntamos el Proyecto de Ley, a fojas siete y su correspondiente versión digital.

Sin otro particular agradecemos su deferencia y nos suscribimos reiterándole nuestras consideraciones más distinguidas.

Atentamente:

Dip. Gonzalo Rodríguez Amador
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dip. Jose Maldonado Germio
TERCER SECRETARIO
CAMARA DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dip. Walter Villagra Romay
SECRETARIO
COMITÉ DE TRABAJO Y
RÉGIMEN LABORAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
POLÍTICA SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY
INCORPORACIÓN DE LOS PROFESIONALES Y TRABAJADORES MANUALES
ASALARIADOS DEL SECTOR PÚBLICO DE SALUD A LA LEY GENERAL DEL
TRABAJO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. ANTECEDENTES.

Las organizaciones colegiadas y sindicales que agrupan a profesionales médicos del sector público de salud del país y de diferentes ramas médicas, así como la Confederación Sindical de Trabajadores en Salud Pública de Bolivia (C.S.T.S.P.B.) durante muchos años han venido demandando su incorporación a la Ley General del Trabajo (LGT) como una legítima forma de acceder a derechos y beneficios propios de una relación laboral de dependencia, por cuenta ajena a cambio de una retribución salarial mensual, sujeta a la dirección de sus respectivas máximas autoridades ejecutivas de entidades públicas del nivel central, departamental y municipal.

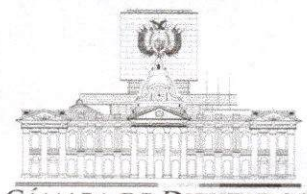
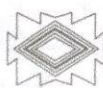
Tal inquietud ha dado lugar a diversos esfuerzos legislativos y a las consiguientes consultas a los ministerios involucrados, particularmente a la cartera de Trabajo, Empleo y Previsión Social; llegando incluso a considerar la viabilidad de una ley en ese sentido, en tanto no vulnera ninguna disposición de la Constitución Política del Estado (CPE) ni norma infra-constitucional expresa.

De igual forma se tiene como antecedente la aprobación por la Asamblea Legislativa Plurinacional de la Ley de incorporación de las y los trabajadores municipales a los alcances de la Ley General del Trabajo, mediante la Ley 321 de 18 de diciembre de 2012, así como la Ley de Empresas Públicas N° 466 que asume como régimen laboral el de la LGT, y en ambos casos han permitido corroborar la factibilidad económico financiera a propósito de que la carga social que representa esta ampliación de cobertura de la Ley General del Trabajo sea encarada mediante los respectivos presupuestos de las entidades públicas involucradas.

Desde el punto de vista de alcanzar cada vez mayores niveles de justicia social y en tanto ésta está contemplada como un fin y valor intrínseco del Estado, como así se establece en los artículos 8 y 9 del texto constitucional, ampliar la cobertura de la Ley General del Trabajo constituye, sin duda, la atención favorable de la demanda de los profesionales y trabajadores manuales del sector de salud pública constituye un indudable progreso social.

Atención favorable que precisamente resulta concordante con el mandato de no discriminación en razón al oficio u ocupación, contemplado expresamente en el Art. 14, párrafo II de la CPE y cuyo cumplimiento resulta obligatorio para el Estado por imperio del reconocimiento constitucional en favor de todos del derecho al trabajo digno bajo características de no discriminación como precisa el Art. 46, párrafo I, de la Ley Fundamental.

Por su parte, no se puede ignorar la esencia de la propia Ley General del Trabajo, cuyo primer artículo señala a propósito de sus alcances que *“La presente Ley determina con carácter general los derechos y obligaciones emergentes del trabajo, con excepción del agrícola, que será objeto de disposición especial.”* Es decir que de ningún modo excluye a las relaciones laborales del sector público de salud.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Ese mismo Art. 1 de la LGT en su parte final precisa que *“Se aplica también a las explotaciones del Estado y cualquiera asociación pública o privada, aunque no persiga fines de lucro, salvo las excepciones que se determinan”*. Precepto a partir del cual el Estado no puede estar exento de considerar sus alcances a favor de los profesionales y trabajadores manuales del sector público de salud.

Y si bien tal disposición legal se habla de excepciones a ser determinadas, indudablemente, se entiende que éstas deben estar establecidas por Ley, así como una norma de igual jerarquía resulta idónea para determinar la incorporación expresa de un sector estatal a la legislación laboral vigente en el país.

Si bien, a propósito de dicho Art. 1 de la Ley General del Trabajo, se ha reglamentado en un primer entendimiento mediante el Decreto Supremo 244 de 23 de agosto de 1943 (Decreto Reglamentario de la LGT) en sentido de que *“no están sujetos a las disposiciones de la Ley General del Trabajo ni de este Reglamento, los trabajadores agrícolas, los funcionarios y empleados públicos y del Ejército”*, resulta que normas de igual y superior jerarquía posteriores han venido superando tal limitación.

Así, en el desarrollo de la legislación laboral boliviana se tiene otros decretos complementarios por cuyo contenido se entiende por relaciones de trabajo que entran dentro los alcances de la LGT los que cumplen ciertas características como las establecidas en D.S. 23570 de 26 de julio de 1993 y que textualmente preceptúa en su Artículo 1 que *“constituyen características esenciales de la relación laboral: a) La relación de dependencia y subordinación del trabajador respecto del empleador; b) La prestación de trabajo por cuenta ajena; y c) La percepción de remuneración o salario en cualquiera de sus formas de manifestación”*. Y en su Artículo 2 remata en sentido de que *“toda persona natural que preste servicios intelectuales o materiales a otra, sea ésta natural o jurídica, en cuya relación concurren las características señaladas en el artículo primero, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo y goza de todos los derechos reconocidos en ella, sea cual fuere el rubro o actividad que se realice...”*

Ese esfuerzo de progreso legislativo laboral, ha sido reiterado en el Decreto Supremo 28699, de 1 de mayo de 2006, cuyo Artículo 2, ratifica los elementos esenciales que permiten identificar las relaciones laborales asalariadas que ameritan ser incorporadas en los alcances de la LGT, y en su Artículo 3 una vez más ratificó el mandato legal de que cuando *“concurran las características señaladas en el párrafo anterior se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, y goza de todos los derechos reconocidos en ella, sea cual fuere el rubro o actividad que se realice”*.

El personal de salud (profesional y trabajadores manuales) del sector público, pertenecientes a entidades nacionales y sub nacionales, definitivamente prestan servicios personales bajo las características señaladas en los decretos 23570 y 28699, lo que amerita su consideración para su consiguiente inclusión dentro la cobertura de la Ley General del Trabajo, como un acto de justicia social, de progreso social, de erradicación de la discriminación que hasta ahora han venido sufriendo.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO Y MARCO LEGAL APLICABLE.

El sustento jurídico que hace a la presente propuesta legislativa radica en preceptos contemplados en la Constitución Política del Estado, en la legislación laboral nacional e internacional, incluyendo las que tienen carácter de instrumentos internacional de derechos humanos, conforme se pasa a explicar.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El Artículo 8, Parágrafo II, de la Ley Fundamental establece que: *“El Estado se sustenta en los valores de igualdad, inclusión, dignidad, respeto, igualdad de oportunidades, equidad social, bienestar común, justicia social, distribución y redistribución de bienes sociales, para vivir bien”*.

El Artículo 9 del texto constitucional contempla que *“son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley: 1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales. (...) 4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.”*

Concordante con lo anterior se tiene que el Art. 14, parágrafo II, de la carta fundamental del país preceptúa que: *“El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.”*

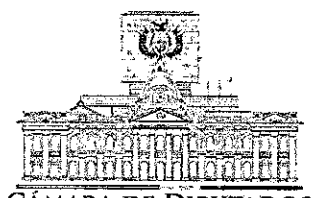
En coherencia con todo ello se tiene el Artículo 46 de la norma suprema, cuyo parágrafo I, numeral 1, dispone que: *“toda persona tiene derecho: 1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.”*

En tanto que a propósito de interpretar los alcances contemplados en el Art. 1 de la Ley General del Trabajo cabe aplicar lo preceptuado en el Art. 48, parágrafo II, de la Constitución y que señala que *“las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador.”*

Desde el ámbito del derecho internacional del trabajo se tiene que el Convenio 111 de la OIT, *Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación*, ratificado por Decreto Supremo N° 14228 de 23 de diciembre de 1973 y posteriormente elevado en su rango jurídico por Ley N° 2120 de 11 de septiembre de 2000; convenio que compromete a Bolivia como Estado miembro de la OIT a promover la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con el objeto de eliminar cualquier forma de discriminación (Artículo 2).

Para efectos del mencionado Convenio 111 el término “discriminación” comprende cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación, así como, cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga el mismo efecto, cuyo motivo podrá ser especificado por el Estado.

Adicionalmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratifica por el país mediante Ley 1430 de 11 de febrero de 1992, en su Artículo 24 es taxativo al disponer que



CAMARA DE DIPUTADOS





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

"todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

A propósito de tales mandatos constitucionales y de lo preceptuado en instrumentos internacionales de la OIT y de Derechos Humanos, resulta concordante lo contemplado en el Decreto Supremo N° 28699, cuyo Artículo 4, inciso e), especifica con claridad en calidad de principio el de "no discriminación" y por el que se tiene el mandato de *"exclusión de diferenciaciones que colocan a un trabajador en una situación inferior o más desfavorable respecto a otros trabajadores, con los que mantenga responsabilidades o labores similares"*.

De igual forma, en relación a todo ello y los alcances de la Ley General del Trabajo, ese mismo decreto 28699 no solo ha confirmado los elementos esenciales para identificar auténticas relaciones de trabajo en condición de dependencia sino que ha abierto los alcances de la Ley a favor de trabajadores del sector público.

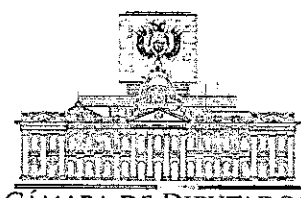
El Artículo 2 del Decreto Supremo 28699 ha precisado los criterios de: El Decreto Supremo 28699, en su Artículo 2 dispone que *"De conformidad al Artículo Primero de la Ley General del Trabajo, que determina de modo general los derechos y obligaciones emergentes del trabajo asalariado, constituyen características esenciales de la relación laboral: a. La relación de dependencia y subordinación del trabajador respecto al empleador. b. La prestación de trabajo por cuenta ajena. c. La percepción de remuneración o salario, en cualquiera de sus formas y manifestaciones."*

Y a continuación tal decreto supremo, a través de su Artículo 3 en forma categórica ha establecido que *"(AMBITO DE APLICACIÓN). Toda persona natural que preste servicios intelectuales o materiales a otra, sea esta natural o jurídica, en cuya relación concurren las características señaladas en el párrafo anterior se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, y goza de todos los derechos reconocidos en ella, sea cual fuere el rubro o actividad que se realice, así como la forma expresa del contrato o de la contratación verbal si fuera el caso"*.

Tal mandato reglamentario de la Ley General del Trabajo constituye una indiscutible materialidad del Principio de Igualdad de Trato, y del Principio de progresividad, de manera que, todas las trabajadoras y trabajadores gocen de todos los derechos fundamentales en igualdad de condiciones, especialmente con los que mantienen las mismas responsabilidades o labores similares.

Adicionalmente cabe aludir que la Recomendación 198 de la OIT sobre la relación de trabajo (2006), hace un reconocimiento pleno del principio de igualdad, haciendo énfasis en el derecho al trabajo, como un derecho humano universal irrestricto, que no solamente implica el derecho a gozar de condiciones de trabajo decentes y a conservar el empleo, sino que también incluye el derecho de acceso al empleo, en igualdad de condiciones con los que mantienen responsabilidades o labores similares.

Del mismo modo, el principio de igualdad de trato no alcanza solo a las condiciones del trabajo que ya se tiene, sino que incluye la no exclusión o discriminación, en el que también está claro que todo esto desemboca en la necesaria superación y crecimiento del trabajador, basados en el Principio de Progresividad como parte de los derechos fundamentales.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Ahora bien, con el fin de descartar impedimentos que pudieran esgrimirse, es importante contar con una clara comprensión de los alcances de la Ley 1178 (Sistemas de administración y control de los recursos del estado) y que se aplica en todas las entidades del sector público sin excepción (Artículo 3) y a la que está sometida toda persona que percibe ingresos que provienen de las arcas estatales.

Dicha norma legal definitivamente no es contraria a la cobertura de la Ley General del Trabajo a sectores vinculados a tal control fiscal, como así resultan el conjunto de universidades públicas, las diversas cajas de salud, las y los trabajadores municipales de ciudades capitales, las y los trabajadores de empresas públicas y quienes prestan servicios en entidades nacionales y sub-nacionales cuyos dependientes están comprendidos dentro los alcances de la legislación del trabajo. Es decir no existe ningún contenido expreso que establezca incompatibilidad entre la Ley 1178 y la condición de estar bajo la cobertura de la Ley General del Trabajo.

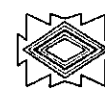
Finalmente se tiene que dejar establecido también que la Ley 2027 de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público, como efecto de la modificación introducida por Ley 2104 en su Artículo 3, parágrafo IV, ha precisado que *“los Servidores Públicos dependientes de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Servicio de Salud Pública y Seguridad Social, estarán solamente sujetos al Capítulo III del Título II y al Título V del presente Estatuto”* inherentes a la ética pública y a la obligación de prestar declaraciones juradas de bienes y rentas. Por tanto no impide la incorporación de quienes trabajan en el sector de salud pública a la Ley General del Trabajo.

Bajo esta amplia consideración de la normativa aplicable se puede afirmar que tanto la Constitución Política del Estado, los instrumentos internacionales de la OIT y en materia de derechos humanos, el propio desarrollo de la normativa laboral vigente en el país y la de control fiscal resultan propicios para que en una nueva materialización del Principio de Progresividad de los derechos económicos y sociales y de honra del principio de no discriminación se incorpore mediante ley expresa a los profesionales y trabajadores manuales del salud pública de Bolivia a la Ley General del Trabajo.

Para tal propósito, cabe recordar que el Artículo 162, parágrafo I, numeral 2, de la Constitución Política del Estado, contempla el acto legislativo que se origina por iniciativa de las y los asambleístas nacionales a través de sus respectivas Cámaras, lo que da legitimidad plena a la presentación y tratamiento del presente proyecto de ley. Y en definitiva nos da la oportunidad de que en forma análoga a la incorporación de los trabajadores municipales a la LGT dispuesta por Ley 321 y a similar alcance contemplado en el Artículo 47, parágrafo I de Ley 466, en favor de los dependientes de Empresas Públicas; podamos viabilizar la incorporación de los profesionales y trabajadores manuales del sector de salud pública a la Ley General del Trabajo, como una nueva y apropiada expresión de honrar el valor y fin estatal de justicia social, el principio constitucional de no discriminación y la universalidad del derecho al trabajo digno sin discriminación.

III. OBJETO DE LA LEY.

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto, incorporar a hombres y mujeres profesionales y trabajadores manuales, que prestan servicios en el sistema de salud pública de Bolivia, a la Ley General del Trabajo; en conformidad a los fines, valores y principios constitucionales de justicia social y no discriminación.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. CARACTERÍSTICAS DE LA LEY.

El Proyecto de Ley, incorpora de forma expresa a la Ley General del Trabajo a las trabajadoras y trabajadores profesionales y manuales del sector de salud pública, es plenamente congruente con mandatos constitucionales, de tratados sobre derechos humanos, de normas internacionales sobre derechos humanos y una apropiada interpretación de los alcances de la Ley General del Trabajo conforme a la progresividad que ha caracterizado el desarrollo de la legislación laboral boliviana.

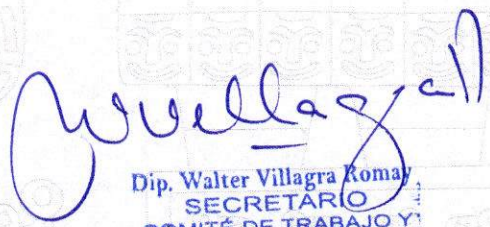
No resulta contraria con las normas de control fiscal vigentes en el país, no vulnera los alcances del Estatuto del Funcionario Público, ni afecta la normativa sectorial propia inherente al ejercicio de la profesión médica y de ramas afines ni las conquistas legislativas propias de las y los trabajadores contemplados en el Estatuto del Trabajador en Salud Pública.

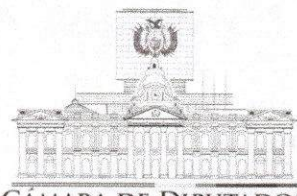
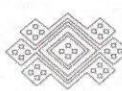
El nombre otorgado al Proyecto de Ley guarda directa relación con el objeto de la iniciativa legislativa, de manera que es precisa al proclamar y busca materializar, de manera específica, la incorporación de hombres y mujeres profesionales y trabajadores manuales que prestan servicios en el sector público de salud del país, a la Ley General del Trabajo.

DIPUTADAS/OS PROYECTISTAS

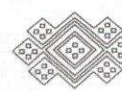

Juan Gonzalo Rodríguez Amurrio
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dip. Jose Maldonado Gemio
TERCER SECRETARIO
CÁMARA DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dip. Walter Villagra Romay
SECRETARIO
COMITÉ DE TRABAJO Y
RÉGIMEN LABORAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS
2023-2024





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY N°
INCORPORACIÓN DE LOS PROFESIONALES Y TRABAJADORES MANUALES
ASALARIADOS DEL SECTOR PÚBLICO DE SALUD A LA LEY GENERAL DEL
TRABAJO

Por cuanto la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley.

DECRETA:

PL-208/25

Artículo 1.- Se incorpora en el ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, a las y los profesionales y trabajadores manuales que en condición de asalariados prestan servicios en entidades del sector de Salud pública dependientes del gobierno central, gobernaciones y gobiernos autónomos municipales, quienes gozarán de los derechos y beneficios que la Ley General del Trabajo y sus normas complementarias, confieren, a partir de la promulgación de la presente Ley, sin carácter retroactivo.

Artículo 2.- Las y los profesionales y trabajadores manuales de salud pública asalariados, incorporados a la Ley General del Trabajo en el marco de lo dispuesto en Artículo 1 de la presente Ley, en tanto les corresponda mantendrán su escalafón por niveles y categoría profesional propios del sector y su antigüedad para efectos del pago del bono de antigüedad y computo de vacaciones.

Artículo 3.- Siendo las y los profesionales y trabajadores manuales asalariados de servicios de salud, incorporados a la Ley General del Trabajo, dependientes de entidades públicas sujetas a control fiscal, se encuentran sujetos a las responsabilidades funcionarias establecidas por la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, y sus disposiciones complementarias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

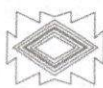
DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- Para fines de la presente Ley se entiende por profesional asalariado en servicios de salud a cargo de entidades públicas, al personal con grado de licenciatura en el ámbito médico, enfermería, odontología, farmacia, kinesiología, laboratorios clínicos, trabajo social y en cualquier otra rama afín a la medicina; cuyas características de trabajo con la entidad pública presentan las siguientes características de su relación laboral:

- La relación de dependencia y subordinación del trabajador respecto al empleador.
- La prestación de trabajo por cuenta ajena.
- La percepción de remuneración o salario, en cualquiera de sus formas y manifestaciones.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- Cada entidad pública del gobierno central, departamental o municipal que cuente con profesionales asalariados y trabajadores manuales de servicios de salud, que resultan incorporados a la Ley General del Trabajo deberán incorporar en sus previsiones presupuestarias de cada gestión anual los requerimientos financieros necesarios para las obligaciones sociales resultantes, con cargo a sus propias fuentes de financiamiento.

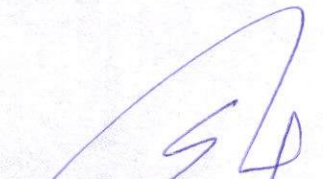
Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.



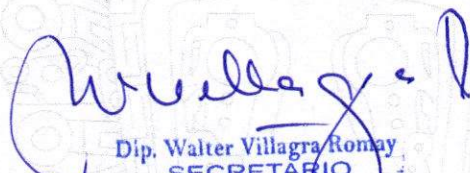


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los días
del mes de del año dos mil veinticuatro.


Juan Gonzalo Rodríguez Amurrio
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dip. José Maidonado Gemio
TERCER SECRETARIO
CÁMARA DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dip. Walter Villagra Romay
SECRETARIO
COMITÉ DE TRABAJO Y
RÉGIMEN LABORAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

